

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 2010 00109 00
Demandante:	María Regina Bravo Ortega
Demandado:	Aiza Bolaños

AUTO SUSTANCIACIÓN

Piendamó Cauca, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Viene a despacho el asunto de referencia para pronunciarse sobre el memorial de renuncia de poder instado por la abogada SILVIA YINED IBARRA CASTILLO, quien obró como apoderada judicial de la parte demandada.

Al respecto, el artículo 76 del C.G. del P., dispone que el poder termina con la radicación de memorial que revoque o designe otro apoderado judicial, o, por la renuncia del profesional del derecho al poder conferido.

A su vez, el artículo 2186 del C.C. dispone otras causales de terminación del mandato, a saber:

“**ART. 2189.-** El mandato termina:

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido.
2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.

(...)” (Subrayado fuera del texto)

Aterrizando al caso sub examine, se halla que mediante auto de fecha 18 de enero de 2019, se dispuso, la terminación del proceso por pago total de la obligación y

el archivo del proceso, previas las ordenanzas de rigor, y que dicha providencia se encuentra en firme.

Igualmente, se observa que el memorial de renuncia de poder se radicó con posterioridad al proferimiento de la providencia en cita y que el poder otorgado a la doctora SILVIA YANED IBARRA CASTILLO se confirió para adelantar los trámites necesarios en el presente asunto hasta el cierre del proceso, es decir, hasta la terminación del mismo.

En ese entendido, y conforme al artículo 2189, numeral 1º del C.C. el mandato de la prenombrada abogada finiquitó, pues como se mencionó líneas atrás, el proceso para el cual se le confirió poder terminó por pago total de la obligación, razón por la cual la renuncia del poder por ella efectuada resulta a todas luces improcedente.

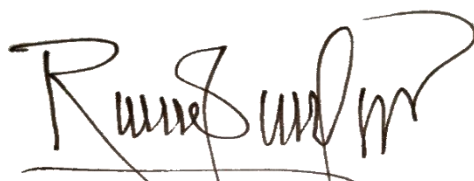
En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de renunciar de poder instado por la abogada SILVIA YANED IBARRA CASTILLO, conforme a las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el presente asunto al archivo con los de su clase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **048** el día de hoy MIÉRCOLES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario